



Riohacha D.T.C., 19 de julio de 2022.

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO DE POPULAR S.A. |
| DEMANDADO: | ALEXI RAMIREZ MEZA |
| RADICACIÓN: | 44-001-41-89-002-2022-00274-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede esta Agencia Judicial a resolver la solicitud de aclaración y/o el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo activo de la Litis, Banco Popular S.A., contra el proveído adiado 13 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la entidad bancaria demandante y en contra del demandado, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia.

ANTECEDENTES

En virtud título ejecutivo constituido en Pagaré número 40503520001013 allegado dentro del proceso de la referencia, y una vez realizado el estudio de admisibilidad correspondiente, de cara a la norma procesal civil aplicable para el efecto, este órgano judicial emite mandamiento de pago.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., tras evaluar las pretensiones y documento(s) aportado(s), por el extremo demandante, se encontró mérito para librar mandamiento de pago ordenando al deudor cumplir con la deuda y obligación contenida en el título ejecutivo anexado a la demanda.

Frente a ello, la parte demandante impetra en término recurso de reposición y/o aclaración contra el mencionado proveído.

EL RECURSO SE FUNDA

El abogado disconforme, funda su recurso – básicamente – en los siguientes HECHOS

1. Indica que se observa contradicción entre lo resuelto en el inciso b, del numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia refutada, y el numeral SEGUNDO de la misma, toda vez que ambas resoluciones son asociadas a la pretensión 1.2 del libelo de demanda.
2. Que la norma llamada a regular el caso es el artículo 424 del C.G.P. pues la demanda ejecutiva versa sobre capital e intereses, y que si bien la literalidad del título valor allegado como base de ejecución no consigna la suma líquida de los intereses remuneratorios solicitados en la demanda, si consigna la obligación de pago por ese concepto, estableciendo los parámetros para su liquidación. Que de esta forma se cumple lo normado en el artículo ya



descrito, dado que el pagaré pese a no contener una cifra numérica precisa en lo atinente a intereses corrientes, sí contiene los elementos numéricos para que los intereses corrientes sean liquidables por una simple operación aritmética, tal como se hizo y se solicitó en el libelo de demanda. Que la pretensión 1 y 2 del respectivo acápite de demanda debe estudiarse en observancia de los hechos 4 y 7 de la misma.

3. Que la suma liquida de \$3.731.968 solicitada en la pretensión 1.2 es el resultado de la operación aritmética emanada de la liquidación de los intereses remuneratorios causados desde el 5 de septiembre de 2021 hasta el 5 de mayo de 2022.
4. Que el despacho debe emitir aclaración y/o reponer la decisión, tomando en cuenta la literalidad del título valor aportado como base para la ejecución.

A través de fijación en lista del 13 de julio de 2022 se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, término que feneció sin que extremo demandado emitiera pronunciamiento alguno al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La solicitud y/o recurso se soporta – básicamente – en el siguiente fundamento jurídico:

- Artículo 424 del C.G.P.

PRUEBAS

Las que obran en el expediente, en especial el título valor constituido en pagaré número 40503520001013.

PETICIÓN

Con la promoción de la solicitud de aclaración y/o recurso de reposición, interpuestos, se solita que se aclare y/o revoque la providencia judicial adiada 13 de junio de 2022, a través de la cual se libró mandamiento ejecutivo, dejando consignada la orden de pago por concepto de intereses remuneratorios tal como se solicitó en la pretensión 1.2 de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...».



De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte de los demandados, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad. El elemento de **expresividad**, se refiere aquella **que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico.** **Claridad**, es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y **exigible**, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En el asunto sub examine, y de la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución, se observa que el demandado se obligó a pagar incondicionalmente a la orden del Banco de Bogotá, la suma de capital de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$48.000.000), obligación contenida en el título valor pagaré No. 40503520001013, con fecha de creación 28 de abril del 2017 y fecha de exigibilidad desde el 5 de junio de 2017 en 96 cuotas mensuales iguales de \$945.747. Aunado a ello, en lo que tiene que ver con los intereses sobre el capital, se estableció una tasa del 18.71% anual, 18.71% efectivo anual, equivalente a la tasa nominal del 17.28% mes vencido.

El extremo demandante a través de sus pretensiones 1.1 y 1.2 solicita que se libre mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra del demandado ANDRÉS FELIPE RÍOS GONZÁLEZ, por la suma de \$30.803.401,00 M/CTE, por concepto de **capital** total pendiente de pago de la obligación contenida en el pagaré número 40503520001013, y por la suma de \$3.731.968 M/CTE por concepto de **intereses corrientes** causados desde el 5 de septiembre de 2021 hasta el 5 de mayo de 2022. Esta agencia judicial, a través del atacado auto profiere mandamiento de pago por la suma solicitada por concepto de capital, los intereses corrientes causados en las fechas señaladas por el peticionario, e intereses moratorios ocasionados desde el 4 de mayo de 22 hasta que se satisfaga la obligación, absteniéndose de librar orden de pago por la suma calculada y/o liquidada por la parte demandante por concepto de los intereses corrientes, pues no se encuentra señalada de manera expresa, es decir, no aparece delimitada manifiestamente en el pagaré que obra como título ejecutivo.

En este orden de ideas, la suma de \$3.731.968, resultado de la operación aritmética hecha por la entidad bancaria demandante, emanada de la liquidación de intereses remuneratorios causados en las fechas descritas en líneas precedentes, no se halla señalada y/o contenida de manera determinada, específica y concreta en el pagaré No. 40503520001013, siendo menester del despacho excluir las obligaciones implícitas y/o tácitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico.



Al respecto, advierte el Despacho que el demandado, según consta en el pagaré aportado para este proceso ejecutivo de mínima cuantía, se obligó a cancelar intereses remuneratorios, es por ello que, el juzgado no niega mandamiento de pago por esta obligación, distinto es que la operación que de manera precipitada ha hecho la parte demandante, habrá de efectuarse en la oportunidad procesal correspondiente para tal efecto, esto es, al momento de liquidar el crédito, de llegarse hasta esa instancia procesal.

Ante esta situación, considera esta agencia Judicial, que no es procedente acceder a la petición de la parte demandante, en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma exacta de \$\$\$3.731.968, lo anterior por cuanto en el pagaré adiado 28 de abril del 2017, no se pactaron de manera expresa, incumpliendo así con lo normado en el artículo 422 del C.G.P. Empero, no quiere ello decir que se desconozca la obligación al pago por concepto de intereses remuneratorios, toda vez que, se encuentra inmerso dentro del literal b) del numeral PRIMERO de la parte resolutive del debatido mandamiento de pago, con precisión respecto de la fecha de su causación.

A propósito, contiene el artículo 424 ibídem, "Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe, entendiéndose por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma." En efecto, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por Banco de Bogotá S.A. versa sobre una obligación de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, cuyo mandamiento no fue negado por esta agencia judicial, y en este sentido se ordenó el pago tanto por concepto de capital como por concepto de intereses, corrientes y moratorios, atendiendo a la literalidad del título allegado, y por tanto a su expresividad, claridad y exigibilidad. En efecto, conforme a lo preceptuado en el artículo 430 de la codificación en comento, frente al refutado mandamiento ejecutivo "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**" Negrillas y subrayado fuera del texto original

Se reitera entonces lo considerado en el mandamiento de pago adiado 13 de junio de 2022:

"Respecto del valor solicitado por concepto de intereses corrientes, este despacho lo denegará, toda vez que, esta suma no se encuentra plasmada en el documento que se aporta como título ejecutivo, debiendo ser liquidada en su respectiva oportunidad procesal. No obstante, se libraré mandamiento de pago sobre estos intereses de conformidad con las fechas señaladas para ello."

Motivo por el cual el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia en mención contiene:



“ABSTENERSE de librar orden de pago por la suma solicitada por concepto de intereses corrientes por lo expuesto en la parte motiva de este auto.” Subrayado fuera del proveído.

Luego entonces, no se negó mandamiento por el concepto de intereses corrientes y/o remuneratorios, solo que no se hizo efectiva su liquidación de manera anticipada, porque si bien es cierto fueron pactados, estableciendo la tasa y/o porcentaje sobre el valor del capital, no es menos cierto que no se determinó su valor exacto, operación aritmética que tiene lugar entonces al momento procesal en que corresponda liquidar el crédito aquí cobrado, y cuyo valor atenderá los parámetros establecidos en el título. Así las cosas, mal haría el despacho en librar mandamiento por una suma distinta a la contenida en ya mencionado pagaré.

Corolario de las consideraciones anteriores, no hay lugar a aclarar y/o revocar la providencia judicial atacada al encontrarse esclarecida y conforme a derecho.

Por otro lado, observa el despacho que por error involuntario en el literal a) del numeral primero de la parte resolutive del auto adiado 13 de junio de 2022, se colocó como fecha de creación del pagaré No. 40503520001013 el 8 de marzo de 2017; no obstante, la fecha correcta es, 28 de abril de 2017. Por lo que, se procederá a su corrección, en lo que tiene que ver con la fecha de creación del pagaré No. 40503520001013, en virtud del artículo 286 del C.G.P., por lo que este despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de aclaración del auto adiado 13 de junio de 2022, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia de fecha 13 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRÍJASE el literal a) del numeral primero de la parte resolutive del auto adiado 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, únicamente en lo que tiene que ver con la fecha de creación del pagaré No. 40503520001013, la cual es, 28 de abril de 2017. Lo demás permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8666c31de844c2761dbcfbaa08123171fee063256e76a94becf3950da4cd434a**

Documento generado en 19/07/2022 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>